El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: REVISIÓN CALIFICACIÓN INVALIDEZ – PLAZO MÍNIMO - NO SOLICITADA – INEXISTENCIA DE LOS HECHOS - NIEGA - CONFIRMA – “**Sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad de este amparo constitucional, halla la Sala, sin lugar a dudas, que debe confirmarse la sentencia de primera instancia venida en impugnación, por la evidente inexistencia de acciones u omisiones vulneradoras de los derechos constitucionales invocados.

El actor, prevalido de su condición especial de salud, pretende que se programe para el mes de julio de 2017 una cita para llevar a cabo una nueva calificación de su invalidez; evidentemente consiste en la realización de la revisión del dictamen realizado, pues así lo infiere la Sala del hecho 7º del petitorio, donde trae a colación el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013 (Folio 3, cuaderno No.1).

Aquella norma establece que: “(…) La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme (…) será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% (…) a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto (…)” Sublíneas fuera del texto original.

Revisado el acervo probatorio se advierte la ausencia de los supuestos fácticos descritos en el petitorio de amparo. El actor en manera alguna ha solicitado a la JRCIR que adelante el trámite de revisión del dictamen, petición que en cualquier caso no habría sido aceptada, puesto que todavía no ha pasado el término de que trata la norma. Claramente promovió el amparo para anticipar la programación del trámite de revisión, sin siquiera agotar el medio legal con que cuenta.

Así las cosas, es inviable endilgar acción u omisión vulneradora o amenazante de derechos fundamentales a quien no ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la fijación de cita para llevar a cabo dicho procedimiento; además, la tutela no es el mecanismo idóneo para realizar ese pedimento.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante (s) : José Gildardo Grajales Osorio

 Accionado (s) : Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y otra

 Litisconsorte (s) : Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y otros

 Radicación : 2017-00119-01

 Temas : Inexistencia de hechos

 Despacho de origen : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 331 de 23-06-2017

Pereira, R., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

Se informó que el 25-07-2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda calificó la pérdida de capacidad laboral del actor, sin tener en cuenta la historia clínica que da cuenta de que padece de enfermedades degenerativas y congénitas (Folios 2 y 3, del cuaderno No.1).

1. Los derechos invocados

Se invocan la vida en condiciones dignas, el acceso a la seguridad social, la confianza legítima, el debido proceso, la buena fe y la integralidad en la calificación (Folio 3, del cuaderno No.1).

1. La petición de protección

El actor pretende que: (i) Se tutelen sus derechos fundamentales; y, (ii) Se ordene a Colpensiones programar una nueva cita para realizar la calificación de invalidez (Folio 3, del cuaderno No.1).

1. El resumen de la crónica procesal

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, con providencia del 25-04-2017 admitió la acción, vinculó a quienes estimó conveniente y ordenó notificar a las partes (Folio 24, ibídem). Contestó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en adelante JRCIR (Folios 36 y 37, ibídem). El 09-05-2017 se profirió sentencia (Folios 39 a 41, ibídem). Y con proveído del 23-05-2017 se concedió la impugnación formulada por el accionante, ante este Tribunal (Folio 56, ib.).

El despacho de conocimiento negó el amparo debido a que no se ha cumplido el año que tienen las accionadas para realizar la revisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral; además, refirió que es improcedente la tutela para exigir la programación de la cita porque se deben respetar los turnos de las personas que están en idénticas condiciones a las del actor (Folios 39 a 41, ib.).

El accionante manifestó que la calificación no guarda relación con su estado de salud, de tal suerte que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso (Folios 53 a 54, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte accionada?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque el actor fue la persona calificada con la pérdida de capacidad laboral (Folios 14 a 19, ib.). En el extremo pasivo, la JRCIR porque es la encargada de efectuar el proceso de revisión de dichos dictámenes (Artículo 55 del Decreto 1352 de 2013).

No sucede lo mismo respecto la Gerencia Nacional de Reconocimiento, la Gerencia de Defensa Judicial, la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, y el médico laboral, doctor Edgar Pulido Chaparro, de Colpensiones, pues no les compete realizar la revisión que el actor requiere en la tutela. Si bien se pide que Colpensiones asigne una nueva cita para calificación, lo cierto es que realmente se exige la realización del trámite de revisión que solo le corresponde hacerlo a la JRCIR, de tal suerte que carecen de legitimación.

1. El caso concreto

Sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad de este amparo constitucional, halla la Sala, sin lugar a dudas, que debe confirmarse la sentencia de primera instancia venida en impugnación, por la evidente inexistencia de acciones u omisiones vulneradoras de los derechos constitucionales invocados.

El actor, prevalido de su condición especial de salud, pretende que se programe para el mes de julio de 2017 una cita para llevar a cabo una nueva calificación de su invalidez; evidentemente consiste en la realización de la revisión del dictamen realizado, pues así lo infiere la Sala del hecho 7º del petitorio, donde trae a colación el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013 (Folio 3, cuaderno No.1).

Aquella norma establece que: *“(…) La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme (…) será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% (…) a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto (…)”* Sublíneas fuera del texto original.

Revisado el acervo probatorio se advierte la ausencia de los supuestos fácticos descritos en el petitorio de amparo. El actor en manera alguna ha solicitado a la JRCIR que adelante el trámite de revisión del dictamen, petición que en cualquier caso no habría sido aceptada, puesto que todavía no ha pasado el término de que trata la norma. Claramente promovió el amparo para anticipar la programación del trámite de revisión, sin siquiera agotar el medio legal con que cuenta.

Así las cosas, es inviable endilgar acción u omisión vulneradora o amenazante de derechos fundamentales a quien no ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la fijación de cita para llevar a cabo dicho procedimiento; además, la tutela no es el mecanismo idóneo para realizar ese pedimento.

1. La conclusión

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores (i) Se confirmará la sentencia de primera instancia; y, (ii) Se adicionará un numeral para declarar improcedente el amparo frente a los litisconsortes vinculados, según se expresó en el acápite de legitimación.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR la sentencia del 09-05-2017 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.
2. ADICIONAR el referido fallo para DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a la Gerencia Nacional de Reconocimiento, a la Gerencia de Defensa Judicial, a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones y al médico laboral, doctor Edgar Pulido Chaparro, de Colpensiones.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. Jaime Alberto Saraza N.*

 *M A G I S T R A D O* *M A G I S T R A D O*

 *(IMPEDIDO)*

 ODCD/DGH/2017